

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Abril veintisiete de dos mil veintidós.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-1009-01 de LUILLI YOVANNI ACOSTA AGREDA contra SEGUROS BOLIVAR ARL ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 8º. Civil Municipal de esta ciudad de fecha 18 de enero de 2022.

ANTECEDENTES.

El señor **LUILLI YOVANNI ACOSTA AGREDA** actuando en causa propia, presenta acción de tutela contra **SEGUROS BOLIVAR ARL ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**, para que se le protejan los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, a la salud, al mínimo vital.

En síntesis, narra en sus hechos el accionante que esta vinculado con la empresa Confipetrol Sas desde el 22 de agosto de 2020 y se desempeñaba en el cargo de operador de instalaciones de producción de energía.

Señala que el 21 de diciembre de 2020 en el formulario único de reporte de accidentes de trabajo indico que siendo las dos de la mañana del 21 de diciembre de 2020 se disponía a abrir la válvula del tanque 214 y al momento de hacer fuerza se rompe la cabeza de la válvula haciéndole perder el equilibrio y cayendo sobre tubería, golpeándose la cadera con leve dolor y reporte extraordinario.

Que el 21 de agosto de 2021 en la historia clínica de la Amazonia IPS Ltda se indica, enfermedad actual: paciente de 38 años, asiste por dolor en columna lombrosaca de 8 meses de evolución RMN de Columba Lumbar, hernia discal, L-4 L-5 y L-5-S1 Radiculopatía. E. Físico: dolor a la palpación de columna lumbar vasalva y lasegue positivo, dolor irradiado a miembros inferiores, espasmo paravertebral, parestesias en miembros

inferiores. Pop de bloqueo en miembro periférico de Columba lumbosacra pop inmediato satisfactorio mejoría clínica.

Diagnostico: Lumbago no especificado, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, escoliosis no especificado.

Que el 12 de noviembre de 2021 mediante derecho de petición solicito la determinación de pérdida de capacidad laboral y el 29 de noviembre la accionada le comunica que el caso se encuentra en firme, ya que no se controvertió el dictamen.

Refiere el accionante que vive en la veredera Teleye Municipio de Puerto Asis Putumayo donde el servicio de claro es muy bajo, no hay electrificadora por lo que el día que le enviaron el dictamen no tuvo acceso a el para revisar la información en el correo electrónico.

Dice que no recibió la notificación por lo que no pudo saber la calificación emitida y por consiguiente la inconformidad por lo que no pudo ejercer su derecho al debido proceso.

Solicita que a través de este mecanismo Tutelar sus derechos fundamentales ya invocados y se ordene efectuar la debida notificación.

Admitida la tutela por el Juzgado 8º. Civil Municipal de esta ciudad, con auto de diciembre 14 de 2021, vinculo a la IPS AMAZONIA LTDA, a CONFIPETROL S.A.S., MINISTERIO DE TRABAJO y notificada la parte demandada da respuesta así:

CONFIPETROL S.A.S.

Señala que frente a lo indicado en el escrito de tutela, se puede evidenciar que bajo ninguna circunstancia CONFIPETROL S.A.S ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor LULLI YOVANI ACOSTA AGREDA, ni ha causado un perjuicio irremediable, debido a que CONFIPETROL S.A.S no es la entidad encargada de determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral ni de calificar el grado de invalidez y origen de dichas contingencias, pues son la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- , las administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, las Compañías de Seguros y las Entidades Promotoras de Salud los encargados de realizar dicha calificación y notificar al interesado. Asimismo, una vez notificado el único legitimado para reclamar su derecho a ser calificado en segunda instancia, por no encontrarse conforme con su calificación, es el trabajador.

Solicita se desestimen las pretensiones de la tutela.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Indica que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita la improcedencia de la tutela frente al Ministerio.

CLINICA DE LA AMAZONIA IPS LTDA.

Dice que La CLINICA DE LA AMAZONIA IPS LTDA., no desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante, toda vez que en su oportunidad fueron solicitadas las citas por el accionante señor LUILLI YOVANI ACOSTA AGREDA y por parte de la IPS que represento en oportunidad fueron realizadas. Solicita su desvinculación.

SEGUROS BOLIVAR – ARL ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES,

Indicó que el señor Acosta Agreda se encuentra afiliado a su entidad desde el 22 de agosto de 2020, añadió, que debido al accidente que sufrió el día 21 de diciembre de 2021, se reconoció dicho acontecimiento como de origen laboral en el cual se le diagnosticó “CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS”, por lo que una vez agotados todos los procedimientos médicos, se procedió el 19 de mayo de 2021 a determinar la pérdida de la capacidad laboral mediante dictamen No.18189921-377 con un porcentaje del 0,0% sin secuelas; de igual forma, resalto que dicha calificación fue dirigida al correo electrónico yovani-1200@hotmail.com, el cual corresponde al relacionado en el escrito de tutela, sin que el convocante interpusiera recurso alguno dentro de los (10) días siguientes a la notificación del dictamen, por lo que no es procedente efectuar una nueva notificación.

El Juzgado Octavo Civil Municipal negó las pretensiones de la tutela mediante sentencia de enero 18 de 2022, fallo contra el cual impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento Tutela No. 2021-1009-01 segunda instancia

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada es con el fin de que se ordene la notificación del dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por el accionante y las respuestas allegadas por las entidades accionadas, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la

acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En materia de actos administrativos, la regla general de procedencia no varía. Si un acto administrativo dictado vulnera o amenaza un derecho fundamental, la acción de tutela procederá siempre que no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para evitar la consumación del perjuicio.

Atendiendo lo pedido en tutela Debe tenerse en cuenta lo dicho en el Decreto 1072 de 2015, el cual hace referencia a la firmeza de los dictámenes señalando lo siguiente: Los dictámenes adquieren firmeza cuando: a. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación. b. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto. c. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados. A su vez el Artículo 2.2.5.1.44 ejusdem, refiere que una vez estén en firme los dictámenes, solo procederán las acciones ante la jurisdicción laboral ordinaria.

De cara a lo solicitado en tutela y las respuestas dadas la misma no tiene prosperidad, por cuanto, no es competencia del juez constitucional ordenar que se le efectúe una nueva notificación, cuando la misma fue efectuada a través del correo electrónico del accionante. Por consiguiente el dictamen que se le practico se encuentra en firme, ya que transcurrieron en

silencio los diez días que tenía el accionante para ejercer su derecho de contradicción frente al mismo.

Por estas razones lo aquí pedido corresponde ya a la jurisdicción laboral ordinaria presentando la respectiva demanda contra el dictamen de la junta correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al tener el accionante otro medio al cual acudir y al existir otro mecanismo de defensa, se torna también improcedente la tutela, vale decir, que el accionante goza de otro medio de defensa judicial.

Así las cosas, el amparo impetrado no tiene prosperidad y por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por estas razones ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual, se ajusta a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad de fecha 18 de enero de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1298954226017f20372528cf26a776fe3af4b178d7bcb9573b33b386c57e**

Documento generado en 27/04/2022 07:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>